

0733
1

Medellín, Treinta (30) de marzo de 2016

Honorables

MAGISTRADOS SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Ciudad

Asunto: **ACCION DE TUTELA**

ELIZABETH ROJAS DEL VALLE, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto ante Ustedes que interpongo acción de tutela contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, Unidad representada por su Directora **MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS** o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

1- HECHOS

1. A través de la Convocatoria No. 22, la Rama Judicial, en su portal web, publicó y estableció el procedimiento de concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales (Jueces y Magistrados), mediante el acto administrativo PSAA13-9939 DE 2013.

2. Se advirtió claramente en la Convocatoria No. 22, en lo relacionado con la Fase I, Prueba de Conocimientos y psicotécnica, lo siguiente:

“Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial. “

3. Dentro de los plazos y requisitos exigidos me inscribí y presenté la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, obteniendo un puntaje de **770,12 PUNTOS** (Resolución CJRES15-20).

4. Dentro de la oportunidad otorgada, se presentaron diversos recursos de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba.

5. La Unidad Administrativa de Carrera Judicial, por medio de su Directora, a través de la Resolución CJRES 15-252, resolvió todos los recursos interpuestos, confirmando la Resolución que había calificado las pruebas de conocimiento, vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales, en la forma como se detallará más adelante.

6. Sólo con la expedición de la Resolución CJRES 15-252 se informó a los concursantes de la Convocatoria No. 022 para el cargo de Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas que se **excluyeron siete (7) preguntas** de la prueba de conocimientos. Al respecto, se resolvió:

“No obstante lo anterior, **de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras;** por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	7	11,14,16, 22,42	52, 58	7

7. Con la anterior situación, se violan de manera flagrante las reglas contenidas en la convocatoria, las cuales son el pilar de todo concurso público, y deben ser determinadas de manera clara previamente, en tanto esa eliminación de preguntas no se encontraba consagrada en la convocatoria. Sólo se advirtió de dicha situación una vez se resolvieron los recursos de reposición presentados por diferentes concursantes contra los resultados de las pruebas de conocimiento, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha resolución los concursantes no teníamos conocimiento de la eliminación de preguntas del examen ya practicado, sin que se identificaran el contenido de las 7 preguntas retiradas y las razones por la cuales se consideraban ambiguas, o sin probabilidad de respuesta, o con estadística de bajo desempeño.

De igual manera se vulneran los derechos fundamentales de las personas que hacen parte de ese 10% que respondió correctamente las preguntas eliminadas, pues por esa situación de haberse advertido solo **al momento de resolver los recursos de las personas inconformes con los resultados de la prueba de conocimientos**, es decir, con posterioridad al examen, pueden ser privados de acceder a un cargo en carrera, si no son calificadas dichas preguntas en caso de haber sido contestadas de manera correcta.

8. La vulneración a los derechos fundamentales de los concursantes de la Convocatoria 022, con ocasión de la eliminación de las 7 preguntas ya realizadas en la prueba de conocimientos se determinó en la **Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil quince, proferida por la Sala Laboral Del Tribunal Superior de Medellín**, en la que se advirtió:

“Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional, ocurrió sin lugar a dudas con la resolución N° CJRES15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió en forma general los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por motivaciones varias, de este grupo de preguntas, cinco (5) correspondían al componente común del examen destinado al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Y con aparente transparencia se les hizo saber a todos los recurrentes que la exclusión de las preguntas, se hizo previa a la calificación de la prueba de conocimientos, y por tanto, esas preguntas no tuvieron incidencia alguna en el resultado.

Lo anterior puede que sea cierto, pero no deja de ser una verdad a medias, pues quedo en el aire una posibilidad latente, para quienes habían resuelto acertadamente en forma total o parcial las cinco (5) preguntas excluidas del componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y entre estas personas puede que esté el doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien como se indicó con anterioridad le faltaron 2.92 puntos, para superar la prueba de conocimientos.

Estos 2.92 puntos pueden estar en las cinco (5) preguntas excluidas o retiradas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por recomendación de la Universidad de Pamplona, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por el accionante, pues nos encontramos de frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a favor del demandante.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del***

concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración. así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuales serían los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

“Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. **La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos.** Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.”

De lo visto resulta claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de -14 preguntas -, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

Lo anterior, sumado al hermetismo con el que se calificó el examen y se resolvieron los recursos de reposición, generan serias dudas en esta colegiatura, pues la transparencia propia de un debido proceso, frente a los concursantes, especialmente aquellos que obtuvieron un puntaje insatisfactorio, no se materializó de manera alguna, pues la respuesta tangencial y esquiva brindada en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, no paso de ser un simple formalismo, que de contera agravió los derechos fundamentales del accionante.

Ahora, con relación al principio de confianza legítima, el Estado no puede súbitamente alterar las REGLAS DE JUEGO que regulan sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de mérito para ocupar cargos públicos.

La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita." (Resaltos por fuera del texto original)

9. La anterior decisión no fue impugnada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ni por la Universidad de Pamplona, de lo que podría deducirse el total acuerdo con lo expuesto en la misma. Como prueba de ello, se anexa copia del pantallazo tomado de la Página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos.

10. Igualmente, en sentencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se determinó la vulneración a los derechos fundamentales de los concursantes de la Convocatoria No. 022 con la eliminación de las 5 preguntas de la prueba de conocimientos ya practicada. Al respecto, se consideró en dicha providencia que se acompaña al presente medio de amparo:

“Nótese pues que de esta forma fueron claramente establecidas las reglas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica del concurso de méritos aducido, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual considera esta Sala que evidentemente en el presente asunto las entidades accionadas han menoscabado los derechos fundamentales de la accionante, acogiéndose a unas reglas y condiciones previamente pactadas, y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron

modificadas de manera unilateral por la administración, máxime que la misma fue ejecutada al momento de la calificación de la prueba y puesta en su conocimiento al momento de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo que emitió los resultados de las pruebas, no habiéndose dado la oportunidad de pronunciarse de dicha decisión a los aspirantes, violentado de manera flagrante el derecho constitucional al debido proceso.

Debe recordarse que como lo ha dicho la Máxima Autoridad Constitucional, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, conforme a ello, las reglas establecidas deben ser acatadas en su integridad por todas las partes, pues su desconocimiento conlleva a la transgresión de principios fundamentales pilares del Estado Social de Derecho, como el mérito, la legalidad, la igualdad, el debido proceso y de contera el acceso a cargos públicos que en términos de Jhon Rawls es un bien básico primario que por demás escaso.

Ahora, las entidades accionadas Unidad de Administración de Carrera Judicial- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, previamente informan sobre la confiabilidad en la elaboración de las preguntas, y su debida corrección, por otro lado, sobre la información de que las preguntas son estructuradas y de respuesta única, sin embargo, al momento de calificarlas dan cuenta de errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas, decidiendo por esto, al momento de calificar la prueba excluirlas, cuando los aspirantes ya habían presentado la prueba, modificando el número de las mismas a evaluar y la forma como fueron convocadas.

Las accionadas pretenden justificar la protección del derecho de igualdad y debido proceso argumentando que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas, excluyen las mismas para la generalidad de los mismos, argumento que no comparte el Tribunal con fundamento en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, esto es se haya acertado todas, una, dos o ninguna, concluyéndose que algunos sino todos los aspirantes soportarían una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas.

Si bien es cierto, como lo aduce la Unidad de Carrera lo solicitado por la accionante no es un derecho subjetivo, sino una simple expectativa, es más cierto que de conformidad con la ratio decidendi de la sentencia de Unificación 339 de 2011 este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo.

De igual forma, no puede la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura excusarse con el privilegio de una reserva de la que

gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996, pues dicha confidencialidad es predicable respecto de los documentos o soportes técnicos de las pruebas, pero no de la información y frente a la autoridad judicial, por ende el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas, cuántas efectivamente acertó.

Para la Sala, con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante que en legítimo ejercicio de los mismos, se acogieron a unas reglas preestablecidas por la administración, confiados en que la autoridad se acogería a las mismas disposiciones a las que ellos mismos se comprometieron a respetar, vulnerando la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como sería preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante y que el Juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada caso particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas.

Ahora, se argumenta la improcedibilidad de la acción de tutela en virtud de tener la accionante el recurso judicial ordinario y hasta la inmediatez por el tiempo transcurrido y la inactividad de la accionante, sin embargo, el Tribunal haciendo uso del precedente contenido en la Sentencia de la Corte Constitucional de Unificación 339 de 2011, el cual es análogo por sus hechos en este aspecto, considera que en el presente asunto, si bien estamos frente a una mera expectativa, aun el concurso no ha culminado y menos se ha emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional. Por otro lado, si bien mediante el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición han transcurrido un poco más de 5 meses, es más cierto que con dicho acto se conoció la información que hoy sustenta la presente acción y solo mediante el conocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 9 de diciembre de 2015 se da cuenta de la conciencia de daño de la accionante, por lo que permitiría inferir razonadamente que igualmente deviene en oportuna la presente acción.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso se justifica la intervención del Juez Constitucional en el margen de acción de las accionadas a fin de restablecer los derechos fundamentales de la accionante y las expectativas legítimas de la misma por

considerar lo evidenciado un aspecto relevante que inclusive puede variar el resultado buscado en la decisión administrativa cuestionada.

Finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anotado, y reiterando como lo ha dicho la H. Corte Constitucional que “las reglas de los concursos son invariables”, esta Sala accederá a las pretensiones de la demanda, por lo cual se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos de la accionante, y en virtud de ello se ordenará a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante.

Seguidamente, se ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

La anterior decisión se encuentra publicada en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos – Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Radicado 76-001-23-33-005-2016-00285-00.

11. Debe advertirse que el reproche que se presenta a través de este amparo constitucional es la situación que genera la eliminación de las 7 preguntas en las pruebas de conocimientos practicadas y que en condiciones de desigualdad se valoren las mismas para unos concursantes y para otros no, pues, a todas luces es evidente la violación al derecho al debido proceso y al principio de confianza legítima el cambio de reglas ya previamente establecidas en la Convocatoria.

12. En cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 9 de diciembre de 2015 se procedió a la revisión de las cinco (5) preguntas eliminadas, en el caso del accionante de dicho proceso, reconociéndosele el número de preguntas acertadas en su prueba de conocimientos. No obstante lo anterior, en relación con los demás concursantes no se procedió a la revisión de las mismas.

2- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha evolucionado ampliamente en temas de concursos méritos. En principio con una visión restrictiva por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial; luego, con decisiones moderadas concediendo amparos solicitados en algunos eventos específicos; y, finalmente con una visión más amplia y garantista por la importancia que irradia los concursos de méritos en nuestro Estado Social de Derecho; a lo que se le suma los principios, derechos y valores que le son propios; inclusive, en un fallo reciente (T-180 de 2015), permitió que los concursante pudieran acceder a los documentos de los concursos, los que se consideraban reservados al 100%.

En los siguientes fallos la Corte ha considerado la procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable y tampoco, para garantizar remedio integral de los derechos conculcados (S. T-556/10, T-169/11, T-654/11, T-156/12, T-267/12, T-604/13, T-775/13, T-784/13, T-785/13, T-112A/14), entre otros muchos otros que ha proferido la mencionada Corporación.

Como expresamente lo ha manifestado la Corte, un proceso ordinario no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales en los casos de concursos públicos.

Además los términos legales y probatorios de un proceso ordinario no se comparan con los de una acción de tutela; y la medida cautelar tiene reglas diferentes de análisis a las que realiza un juez en control difuso de constitucionalidad. En esta acción se plantean como puntos de conflicto la violación directa a los **derechos fundamentales del debido proceso, legalidad, igualdad, trabajo y dignidad**; finalmente dada la valoración estándar de 11,08 entre cada pregunta y teniendo en cuenta que mi puntaje fue de **776.67 puntos**, solo necesito dos preguntas buenas para superar el examen de conocimientos.

Sobre el ejercicio de la acción ordinaria de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, la misma Corte Constitucional, en la sentencia de unificación **SU-339 de 2011**, precisamente contra la Rama Judicial, manifestó:

“Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad”.

3- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA UACJ

Conforme al desarrollo de esta acción, claramente precisarán los hechos y la demostración de la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y legalidad por parte de la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial (UACJ)**

4. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, LEGALIDAD Y AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

El marco de legalidad constituye la piedra angular que edifica nuestro Estado Social de Derecho y es una garantía por excelencia que debe respetarse y coexistir en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

En la misma sentencia SU-339 de 2011, sobre el derecho fundamental al Debido Proceso en actuaciones administrativas, señaló:

“La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. **Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad** y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados” (Negrilla y subraya propias).

El Instructivo de la Prueba de conocimientos, Convocatoria No. 22-2013, establece los ejes temáticos, en dos componentes, común y específico. Para JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS se establecieron así:

Componente Común
Filosofía del Derecho
Derecho Constitucional
Interpretación – Elaboración Jurídica y Constitucional
Ley 270 de 2996 (LEAJ), modificada por la Ley 1285 de 2009.
Teoría General del Proceso
Teoría General de la Prueba

Componente específico para Jurisdicción ordinaria
Definición de trabajo Contrato de trabajo
Modalidades del contrato de trabajo
Terminación del contrato de trabajo,
Contrato de aprendizaje.
Reglamento, Acoso laboral
Jurisdicción y competencia
Seguridad Social
Ejecución del contrato de trabajo
Tercerización Laboral Procesal Laboral

Tal y como sucede en todas las áreas del derecho (penal, civil, laboral, administrativo y familia, entre otras; ellas deben estar supeditadas al principio de legalidad). Por tanto, **los componentes común y específico edifican los principios de legalidad y confianza legítima**; lo que enseña que hacer preguntas sobre componentes específicos para jueces civiles o penales afectan gravemente tales principios; más cuando se está a 29.88 puntos aproximadamente de superar la prueba.

En la referida prueba de conocimientos algunas preguntas no correspondían al componente común ni al específico para el cargo de Juez Municipal Laboral de Pequeñas Causas, como son:

1. La relativa a la PRUEBA NOBEL?

La respuesta fue dada por el LEGISLADOR y **la consagró expresamente en el artículo 422 del Código de Procedimiento Penal**. Se invita a su lectura, para que se saquen las

propias conclusiones, relacionadas con la total extrañeza de esta clasificación probatoria dentro del procedimiento contencioso administrativo.

2. La relativa a la clasificación de providencias como autos y sentencias.

Ello, en la medida en que el hecho de que se pudiera afirmar que dicha pregunta sí hace parte del componente común para cargos de Juez municipal de pequeñas causas laborales, cuando el mismo instructivo señala los temas propios del componente común, en el que no está el Código General del Proceso y menos la clasificación que otorga éste al tipo de providencias que se emiten en esa codificación, regulación exclusiva para los jueces civiles y aquellos a los que se aplica por remisión específica.

El componente común según el instructivo versaba sobre "Filosofía del Derecho, Derecho Constitucional, Interpretación - Elaboración Jurídica y Constitucional, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, modificado por Ley 1285 de 2009, Teoría General del Proceso, Teoría General de la Prueba". Resaltando que la Teoría General del Proceso no puede ser considerado igual ni parecido a Código General del Proceso; aquella versa sobre la acción, ejercicio de contradicción, controles, jurisdicción y proceso, presupuestos de la acción, presupuestos de la demanda, presupuestos del procedimiento, régimen probatorio, partes y terceros y terminación del proceso.

En este evento, tenemos que el mismo C.G.P. define en su artículo 278 que son sentencias "*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*", sin embargo, tenemos que en la ley 1437, norma procedimental especial para esta jurisdicción, se establece, a título de ejemplo, que la providencia de resolución de las excepciones de mérito enlistadas en la primera parte del numeral 6º del artículo 180¹ **se denomina AUTOS**², mientras que el C.G.P., en el mismo artículo 278 señala que las decisiones que resuelvan, entre otra³ sobre este tipo de excepciones, se denomina **SENTENCIA ANTICIPADA**. Aquel código (ley 1437), solo reserva el nombre de sentencia a aquella que defina de fondo el asunto, tal como se establece en el artículo 187 ib.

De ahí entonces que no pueda considerarse tal pregunta como pertinente al objeto de la prueba para este tipo de cargos, pues ello no hace parte de la TEORIA GENERAL DEL PROCESO, sino de las disposiciones propias que se emiten, dentro de la libertad de configuración del legislador para cada especialidad en concreto y por ende al formular la misma para este tipo de cargos resulta violatorio del principio de legalidad en la formulación del cuestionario respectivo. En efecto, gran confusión se genera cuando uno se ubica para responderla como Magistrado de Tribunal Administrativo; y por obvia que parezca la pregunta **nunca** puede quebrantar el principio de legalidad.

El **instructivo** señaló, que tanto el COMPONENTE COMÚN como COMPONENTE ESPECÍFICO versarán: el primero sobre TEORIA GENERAL DEL PROCESO y otros; y el segundo sobre **tres áreas**: DERECHO ADMINISTRATIVO, PROCESAL ADMINISTRATIVO

¹ las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

² "...El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso..."

³ "...cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa..."

Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y en ninguna de ellas, se habla de una sub área del C.G.P, por lo que en atención al principio de legalidad que rigen los componentes común y específico, DEBE SER EXCLUIDA.

La razón es bastante sencilla, la clasificación de las providencias como sentencias hecha en el CGP nada tienen que ver con Teoría General del Proceso; y además, en el área específica contenciosa administrativa, se contempla la sub área del proceso administrativo; y los jueces y magistrados administrativos tienen normas específicas que regulan dicha materia, como se precisó anteriormente.

Es claro que la Universidad de Pamplona violó el principio de legalidad al apartarse del instructivo en los COMPONENTES COMÚN Y ESPECÍFICO; los cuales, claramente son la regla obligatoria que rige a las partes (Universidad de Pamplona y concursante) en la prueba de conocimientos. Esa pregunta es impertinente, inaplicable por regulación propia, inapropiada y contraria al principio de legalidad.

Como conclusión de este sub acápite, bien puede afirmarse que la revisión de esta pregunta en cuanto a su pertinencia, porque se reitera que nunca debieron ser incluidas en el cuestionario correspondiente al componente común, porque son temas específicos de otras especialidades, daría lugar a un resultado diferente para quien suscribe este amparo, para pasar de este umbral de 770,12 a un resultado igual o superior a 800, puntaje mínimo aprobatorio para seguir en el proceso de selección, más teniendo en cuenta que el puntaje de promedio de cada respuesta correcta para la especialidad de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS es de 10.03, como se verá más adelante.

Lo cual debe ser valorado debidamente, porque todo este proceso del concurso tiene como propósito el cumplimiento de cometidos constitucionales, de modo que a los cargos se acceda por mérito; lo que de suyo implica que haya criterios pertinentes para medir tales condiciones, que de ninguna manera puede ser respecto de conocimientos de especialidades civil o penal, cuando se aspira al cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS. De modo que el único motivo para ser eliminado del concurso es no haber superado la prueba de conocimientos para el cargo, que si bien tiene un componente común debe guardar relación con lo que debe dominar el JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS. Lo contrario, es decir, eliminar un aspirante por no acertar temas de otras especialidades – no temas comunes – sería contrario a la confianza legítima y por ende, afecta la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que así lo declare, cuya protección efectiva debe hacer por la vía de tutela, mecanismo directo y eficaz para la protección integral de tales derechos.

La Unidad Administrativa de Carrera Judicial, de manera tangencial se pronunció sobre dichas preguntas, al resolver los recursos de Reposición, a través de las hojas números 16 y 17 CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, señalando:

“g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso). En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de

cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto: "La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil" (cita de la Universidad de Pamplona) De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal. 1 Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura. Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012)".

Claramente esa respuesta constituye una **REFORMA EN PERJUICIO**; verbi gratia de ello sería que en un proceso penal se modificará el tipo penal, en el momento de resolver un recurso interpuesto por quien fue condenado, agravándose su situación; o incluir un otro sí unilateralmente a un contrato civil o administrativo después de ejecutado el mismo, en contra de la parte débil de la relación.

Como bien se aprecia, la respuesta fue bastante evasiva, insuficiente y genérica, lo que la aleja del debido proceso construccional que exige, en contrario, una respuesta precisa, concreta y que, ante todo, individualice la respuesta a la reclamación o recurso; y porque no decirlo, injusta. Si bien es cierto, el Código General del Proceso contiene reglas y disposiciones comunes al Laboral, también lo es, que contiene normas especiales que solo aplican a los procesos civiles, por lo que no es correcto desconocer tal realidad con un criterio académico y menos, desbordar con ese argumento el derecho al debido proceso y los principios de confianza legítima y legalidad; **más cuando constitucionalmente la prueba de conocimientos debe estar atada a las funciones propias del cargo y sus responsabilidades.**

En tal sentido, dijo la Corte Constitucional en la T-090 de 2013:

"Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la **capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades**, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del

debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)". Negrillas y subraya fuera del texto original.

Si la intención era preguntar por todos los artículos del Código General del Proceso, no se debió mostrar a los concursantes un objetivo diferente, encaminado a la TEORIA GENERAL DEL PROCESO y TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA en el componente común. Por lealtad y por lo que implica el principio de confianza legítima se debió decir CODIGO GENERAL DEL PROCESO (tal y como lo incluyó expresamente para los cargos de Magistrados y Jueces Civiles en la misma Convocatoria No. 22), pero no se hizo, y por vía de otrosí o adenda, después de la prueba de conocimientos y su evaluación, de manera unilateral lo quieren incluir.

Del extracto jurisprudencial, claramente se colige que si se busca en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del cargo ofertado, **las preguntas de las prueba de conocimientos deben estar enfocadas a la consecución de tal fin.** Preguntas que estén por fuera de esa relación viola los postulados del debido proceso que reina esa concordancia entre examen y cargo ofertado; igualmente, afecta los principios de transparencia e imparcialidad, porque incluir preguntas, que están por fuera de las establecidas en todo el ordenamiento jurídico para el cargo ofertado, **implica sorprender desfavorablemente al aspirante;** y de contera, convierte esas preguntas en extrañas, parcializadas e ilegítimas; lo que edifica una clara violación de derechos fundamentales.

4.1- OTROSÍ O ADICIONES CLARAMENTE INCONSTITUCIONALES

La Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015; **retiró 7 preguntas por aspectos subjetivos**, violando con ello las reglas previamente establecidas en la Convocatoria, la cual constituye la piedra angular de todo concurso público. Al respecto, advirtió la citada resolución:

“No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	7	11,14,16, 22,42	52, 58	7

Como bien se aprecia, se eliminaron cinco preguntas del componente común, por recomendaciones; con lo que constitucionalmente surgen los siguientes interrogantes: **¿De esas siete preguntas obtuve una o varias respuestas correctas? ¿Si la respondí bien, prevalece mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple recomendación? ¿Una recomendación me puede quitar el derecho ya obtenido de haberla aprobado? ¿Prevalecen a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política? ¿Será que obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos, respondieron mal las siete (7) preguntas, y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas? ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?**

Tal y como se advirtió en las Sentencias del nueve (9) de diciembre de 2015 y quince (15) de marzo de 2016, tal situación vulneró el debido proceso y el principio de confianza legítima de todos los participantes del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 22, por lo que lo pertinente es ordenar que se tengan en cuenta las 7 preguntas que se retiraron para las calificaciones de todos los participantes, tal como se ordenó en la sentencia citada en el caso particular del demandante dentro de dicho proceso, en atención al principio de igualdad.

Lo anterior constituye una clara violación a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD pues el hecho de excluir o eliminar 7 preguntas del examen cuando ello nunca se dijo en la convocatoria varía las condiciones inicialmente fijadas para el concurso, además de que en el momento no se si el puntaje obtenido por mí de 770.12 incluye o no las respuestas excluidas, pues de ser así, es decir, de no haberse tomado en cuenta las respuestas que di en forma correcta, se están vulnerando mis derechos fundamentales antes esbozados y además al trabajo y al acceso a los cargos públicos conforme al principio de legalidad.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que en virtud de una acción constitucional interpuesta por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, donde se protegieron los derechos fundamentales con fundamento en los mismos hechos, la entidad accionada dio la posibilidad al accionante de que tuviera acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, donde éste después de verificar que tenía 2 preguntas buenas de las 5 que fueron excluidas para el área de la jurisdicción contencioso administrativa, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura procedió a través de la Resolución Nro. CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, a sumarle las dos preguntas que tenía buenas, llegando a un puntaje de 819.23, al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ.

En virtud de lo anterior invoco la protección al derecho constitucional de igualdad para que en mi caso específico también se me permita el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, y el de las respuestas correctas, con el fin de verificar si de las 7 que fueron excluidas para el área de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, tenía alguna de esas buenas y no se me tuvo en cuenta en la calificación final.

4.2- INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS A LA ECUACIÓN O FÓRMULA ESTADÍSTICA APLICADA PARA LA EVALUACION DE LAS PREGUNTAS.

Los siguientes constituyen DATOS que reporta la evaluación de la prueba para JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.

- A) La presentaron 1545 personas (85 la aprobaron y 1460 la perdieron)
- B) La persona que obtuvo **mayor puntaje fue de 930.56**
- C) **La mayoría de los que aprobaron la prueba obtuvieron 800.20, 820.26, 830.28 y 840.31** puntos, según se puede constatar del anexo de la Resolución CJRES15-20
- D) El resultado que obtuve fue de 770.12 puntos.
- E) Todas las calificaciones tienen un común divisor o puntaje estándar de 10.03.
- F) Dicho puntaje de 10.03, representa el valor final otorgado a cada pregunta respondida acertadamente, conforme a la fórmula estadística aplicada.

La fórmula estadística aplicada.

Al igual que toda fórmula tiene unas variables fijas que las determina la población, las preguntas acertadas, y su comportamiento respecto del grupo evaluado. Sin embargo, para calcular la media o NOTA O PUNTAJE FINAL de cada participante, se debe introducir unos parámetros subjetivos, que generalmente corresponden a unos valores históricos o determinación por juicio de expertos, como son:

de = Desviación estándar esperada para la prueba
Me = Promedio de los puntajes esperados.

De acuerdo al parámetro otorgado a esos datos, se obtiene la curva o media, el valor final otorgado a cada pregunta acertada y el puntaje final de cada concursante.

En el presente caso no se indicaron previamente los criterios o razones que determinaban los valores otorgados a de y Me; **tampoco lo dijo la convocatoria.**

Lo que inevitablemente nos adentra, **en un primer momento**, en el mundo de las suposiciones: 1) un valor histórico dado en las evaluaciones anteriores; 2) un valor concluido por una junta de expertos; 3) un valor que obedece a criterios de capacidad e idoneidad, entre otros posibles.

Pero también nos imbuye en un **segundo momento**, en el mundo jurídico llamado a determinar esos valores.

Lo cierto es, que en ambos momentos, los valores de y Me, siempre deben estar actualizados y deben corresponder a razones válidas, serias, reales y razonables.

Acotado lo anterior, demostraremos que los valores que sustentan a de y Me, deben ser revisados y actualizados, porque jurídicamente EL EXAMEN REPROCHADO **tiene las siguientes inconsistencias:**

- 1) **Dos preguntas que no correspondían a la especialidad** de JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
- 2) Requiere de un verdadero análisis otras **preguntas, ambiguas, desactualizadas, confusas y técnicamente mal elaboradas**, tal y como se señaló anteriormente, **las que obviamente deben ser eliminadas** o descartadas.
- 3) Los valores dados a **de** y **Me**, deben razonablemente propender por que se cumpla el **criterio constitucional de mérito** como vínculo laboral para desempeñar dichos cargos, no refleja tal criterio para 5 años, lapso aproximado del próximo concurso y registro de elegibles.
- 4) Que debe propenderse por garantizar que el **Registro Nacional de Elegibles** sea suficiente para su vigencia (4 años), que no quede con menos de 6 integrantes (registro insuficiente) y que garantice la primacía del criterio de mérito, conforme lo señala la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- 5) Que **el proceso de selección no termina ahí**, debe continuar con las etapas siguientes, resaltando los **promedios estadísticos de la deserción** obtenida antes de culminar el curso concurso.
- 6) El curso concurso. Su población no debe ser muy baja por los costos y riesgos y tampoco muy elevada por lo inmanejable y poca efectividad; pero también por sus etapas: a) formación general, por estadísticas las anteriores han durado entre 6 y 8 meses b) formación especial (ya estamos hablando para solo 33 personas en el país para magistrados (recuérdese que una ya está nombrada en propiedad), dura entre 1 y 2 meses de acuerdo a los módulos c) Pasantía, dura entre uno y dos meses, d) Trabajo de investigación e) Evaluación final f) recurso contra la evaluación final que generalmente se resuelven en no menos de 4 o 5 meses, e) **la finalidad específica del curso concurso está centrada en la calidad, capacidad e idoneidad del nuevo funcionario judicial**. (lo que enseña que el criterio de calidad no puede ser el único factor para el valor de **de** y **Me**, **por sustracción de materia**).
- 7) Lo anterior, aunado al hecho de que reiteradamente se incumple la orden legal de convocar cada dos años a concurso para la conformación de estos registros de elegibles, como puede observarse del análisis histórico de las últimas convocatorias (2003, 2008, 2013, excluyendo el concurso extraordinario de jueces administrativos del año 2006)
- 8) Número de cargos proyectados a proveer en los próximos 6 años (tanto en propiedad, como en provisionalidad y en descongestión, recordemos que por criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional los cargos de jueces de pequeñas causas están llamados a proveerse por el criterio de méritos, además de lo anterior debe tenerse en cuenta que los cargos de JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS dada su nueva creación todos están siendo ocupados por personas en provisionalidad, sin que la nueva lista de elegibles que se admita según el concurso adelantado logre abarcar la totalidad de los cargos vacantes teniendo en cuenta el número mínimo de personas que gano el examen.

En resumen, si se revisan esos dos parámetros (**de** y **Me**), **o sus equivalentes en cualquiera otra fórmula estadística aplicada en la evaluación de las pruebas**, con toda seguridad se edifica la necesidad de verificar esos datos, frente a lo jurídicamente planteado, y de seguro, **en mi caso concreto**, los resultados finales serán más positivos y superior a 800 puntos, y también sé que aumentaría razonablemente la nota accidental final de cada pregunta acertada, en las de los 10.03 que se le asignó a cada pregunta. Ello, por cuanto además en momento alguno antes, durante o posteriormente a la realización de la

prueba, se han aportado dichos valores para poder determinar su estado de corrección conforme los criterios anotados, lo que aparece **UNA CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DERECHO DE DEFENSA**, ya que como se podrá visualizar, ante el ocultamiento de tales parámetros todo se enmarca dentro del campo de las especulaciones, como acaba de mencionarse, lo que no es acorde con los principios del derecho al acceso a los cargos públicos.

5º INOBSERVANCIA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES

La UACJ en lugar de buscar criterios académicos para desconocer derechos fundamentales, debió en primer lugar acudir a los precedentes vinculantes de la Corte Constitucional.

Cuando un proceso de selección no está en consenso con los precedentes jurisprudenciales, que irradian y señalan las garantías mínimas de concurso, claramente edifica un desacato a los mismos.

En un caso similar (concursos) donde también estuvo involucrado el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, manifestó:

1. Sentencia SU-539 de 2012.

“6.2 De hecho, desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha considerado que la regla general según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, **cumple importantes propósitos que guardan una fuerte conexión con los valores y principios que inspiran el Estado social de derecho.** Así, por ejemplo, en la sentencia C-479 de 1992, la Sala Plena concluyó:

*“... Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el **mérito** como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la **estabilidad** de éste como presupuesto indispensable para que el sistema opere”* (subraya fuera del texto).

“6.3 De la lectura sistemática de la jurisprudencia constitucional, se advierte que esa posición ha sido reiterada de manera uniforme por la Corte. Incluso, recientemente, en las sentencias C-588 de 2009 y C-553 de 2010, esta Corporación se detuvo a analizar las **razones que permiten comprender la trascendencia de la carrera administrativa en el contexto del modelo constitucional de 1991.** En las citadas sentencias se sostuvo que ello es así, de conformidad con los siguientes criterios:

“6.3.1 El primero, de **carácter histórico**, señala que durante la historia del constitucionalismo colombiano ha habido una preocupación permanente por fijar en el Texto Superior y en la ley la preeminencia de la carrera administrativa, frente a otras formas de selección de personal. En este sentido, en la sentencia C-553 de 2010, se indicó que los **esfuerzos empujados en esa dirección han tenido por objeto eliminar prácticas clientelistas ...**

“6.3.2 El segundo criterio hace referencia justamente a la comprensión de la carrera administrativa como **regla general**. Esta precisión se enmarca en la lectura simple del artículo 125 de la Carta...

“6.3.3 El criterio número tres tiene que ver con la **necesaria conexión entre la carrera administrativa y el acceso a los cargos del Estado según el mérito demostrado en concurso público**. En efecto, al tenor del artículo 125 superior, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración...

“6.3.4 En cuarto lugar, se encuentra el criterio de carácter conceptual que consiste en la definición de la **carrera administrativa como principio constitucional**. Desde esta perspectiva, **la carrera administrativa goza de un lugar preponderante en el andamiaje constitucional, comoquiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente**. Esto por cuanto:

“6.3.4.1 Como se dijo, **permite el reclutamiento de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública**. La Corte ha entendido que la selección de los ciudadanos más idóneos en este ámbito garantiza la satisfacción de los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa (art. 123 C.P.). En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado (art. 2 C.P.) y la selección del personal más calificado para el efecto, pues sin adecuados y efectivos concursos de méritos que conduzcan a la vinculación de **“aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia”** el servicio público, la satisfacción de dichos fines sería aún más compleja”. (Negrillas y subrayas propias).

“6.3.4.2 El principio constitucional de la carrera administrativa materializa el **derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 C.P.)**...

“Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el **artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata** que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, **cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**. Por eso, *“el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) **conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado** las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”* (subraya y negrillas fuera del texto).

“6.4 Ahora bien, dadas las particularidades del caso concreto que en esta oportunidad debe resolver la Corte, es necesario indicar que **de conformidad con el artículo 256-1 de la Constitución, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa. Sobre los regímenes especiales en este ámbito, la Corte ha sostenido que su consagración constitucional particular no significa que no se encuentren sujetos a los criterios impuestos por el artículo 125 superior**.

“Las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009...

“En este orden de ideas, cabe señalar que en relación con el campo de aplicación del Capítulo II del Título VI de la Ley 270 de 1996 sobre la carrera judicial, su artículo 158 dispone:

“Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción” (negrilla y subraya fuera del texto original).

“...

“7.5 En consonancia con lo expuesto en precedencia, en la sentencia C-037 de 1996, la Corte analizó entre otras disposiciones contenidas en la actual Ley 270 de 1996, aquellas relacionadas con las **funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...**

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Constitución. En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible” (negrillas y subrayas fuera del texto original)

2. En la sentencia T-090 de 2013 puntualizó la alta Corporación:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, **para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, **sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.** Hacer caso omiso a las normas que ella misma,**

como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.” (Negrillas y subrayas propias)

3. En la sentencia T-569 de 2011, manifestó:

*“...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público **se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración** como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.[11]...” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De seguro, si se tiene en cuenta los precedentes constitucionales mencionados, en mi caso concreto, **muchas preguntas de seguro habrían sido diferentes, al igual que su evaluación; y de seguro habría superado la prueba**, garantizando los derechos fundamentales aducidos por la Corte; igualmente las normas consagradas en la Ley 270 de 1996 referente a los logros buscados en todo concurso, como es el de garantizar un banco o registro de elegibles suficiente hasta el próximo concurso y evitar la consideración de hacer otro en forma extemporánea por registro insuficiente.

Así mismo debe advertirse que para el presente caso **no se está vulnerado el principio de inmediatez** que inspira la acción de tutela dado que la resolución Nro. Resolución CJRES 15-252, mediante la cual se resolvieron los recursos, apenas fue publicada el 24 de septiembre de 2015, además de que a la fecha no se ha iniciado con la siguiente etapa del curso concurso, y se debe tener en cuenta que la Resolución mediante la cual se le sumaron dos preguntas al señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ, por hechos similares, y la cual se invoca como fundamental al derecho de igualdad apenas fue proferida el 22 de febrero de 2016.

6° P R U E B A S

Que se tenga como tales, las pruebas documentas que se aportan, y las que reposan y se puede observar y bajar de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en el link Carrera Judicial - Concursos a nivel central y dentro esa pantalla dar click en la Convocatoria No. 22; resaltando que la resolución que resolvió los recursos de reposición y sus anexos, están dentro de dicha convocatoria en el link “Resultados prueba de conocimientos”. Lo anterior, de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso y el CPACA, lo cual me releva de aportarlas; salvo que el Tribunal al momento de decretar pruebas se las pida a la entidad accionada.

Que se ordenen y decreten las siguientes:

1º Se oficie a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Rector de la Universidad de Pamplona, para que envíen al Tribunal:

- 1.1 Con la custodia debida (T-180 de 2015) se certifiquen las **siete** preguntas que fueron eliminadas junto con sus opciones de respuesta; bien puede ser por reproducción, imagen, fax, correo electrónico o con el cuadernillo original. Recordemos que de conformidad con el artículo 27 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, el carácter de reservado de un documento o información no será oponible a las autoridades judiciales.
- 1.2 Informe o certifique, en mi caso concreto, en cuáles de esas **siete** preguntas que fueron retiradas obtuve respuestas correctas y cuáles no. Indistintamente de la recomendación de excluirlas.
- 1.3 Que bajo los parámetros de la **Sentencia T-180 de 2015**, en lo que a mí respecta, se allegue con la custodia debida, al Honorable Tribunal el original, o en su defecto, copia, fax, imagen, del cuadernillo de mi examen, mi hoja de respuesta y la hoja de las respuestas correctas; o al menos, con ese mismo nivel de custodia, una transcripción o imagen de las preguntas que respondí de manera incorrectas junto con todas las opciones de respuestas y la que personalmente señalé y, además, se allegue cuál era la respuesta correcta en cada caso, ello, por cuanto hasta ahora ello es un misterio para mí como participante, lo que vulnera mi derecho de defensa y debido proceso administrativo.
- 1.4 No obstante que el mejor perito en materia de justicia es el Juez, se deja a consideración del Tribunal solicitar un informe especial a una universidad o entidad pública o decretar una prueba pericial que decante el verdadero efecto de las preguntas que violaron el principio de legalidad por no corresponder para Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas en los componentes común y específico.
- 1.5 Las demás pruebas que considere el Tribunal Superior pertinentes, conducentes y necesarias a fin de proteger mis derechos fundamentales y que permita la materialización de su ejercicio pleno, como corresponde conforme al artículo 2. De la Carta Política.

Anexo: COPIAS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015 Y 15 DE MARZO DE 2016 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, así como los pantallazos obtenidos de la consulta de cada uno de los procesos en que se profirieron sendas providencias, en la Página de la Rama Judicial.

7º PETICIONES

Que se protejan mis derechos fundamentales al **debido proceso, legalidad, igualdad** y los demás señalados en este escrito y los que considere el Juez de Tutela.

Que se ordene a la **Universidad de Pamplona** certifique a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por el suscrito, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta.

Que se ordene a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de 48 horas, se me otorgue los puntajes a que tengo derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las **siete preguntas** que por recomendación fueron eliminadas.

Que si dicho puntaje sube mi resultado final a 800 o más puntos, se me otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.

Las demás órdenes que considere el Honorable Tribunal, que protejan de manera integral y efectiva mis derechos constitucionales, tanto conculcados como los que me son propios.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

1- En el evento de que la Directora de la UACJ o la Universidad de Pamplona, dificulten al Tribunal la petición de allegar la prueba de mi cuadernillo de preguntas junto con mi hoja de respuestas y la hoja de las respuestas correctas; solicito que se ordene en el FALLO DE TUTELA, que dichos documentos se alleguen, en el término que considere el Tribunal, al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa de Antioquia, para garantizar constitucionalmente mis derechos de defensa y contradicción, y que se me permita el acceso a dichos documentos en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015.

Es posible que por facilismo y por hacer más difícil el ejercicio de mis derechos de defensa y contradicción, la Universidad de Pamplona o la Directora de la UACJ, quieran expresar que dichos documentos están en la ciudad de Pamplona y que el concursante debe trasladarse a dicha ciudad para examinarlos; **lo que implicaría a todos los participantes que así lo deseen trasladarse a dicha ciudad, la que por demás es bastante alejada, asumiendo cuantiosos gastos; lo que constitucionalmente refleja un despropósito para hacer efectivo los derechos del debido proceso, defensa y contradicción; más, cuando las pruebas se realizaron de manera desconcentrada.** Por tanto, en ese evento, se pide desde ahora se niegue peticiones en ese sentido por desbordar los principios y derechos propios de los concursantes y colocarlos en una situación claramente desfavorable, la que constituiría un obstáculo para el goce real y efectivo de nuestros derechos.

2- En caso de que el puntaje de las siete preguntas eliminadas hayan sido distribuidas en las demás, se me tenga en cuenta tal puntaje en las respuestas contestadas correctamente, pues no es claro que la entidad accionada haya realizado esta distribución antes de la calificación, ya que de los actos administrativos conocidos, sólo se habla de recomendaciones y no de una actuación consolidada.

8º JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le expreso al Honorable Tribunal que no he presentado otra acción de tutela ni constitucional, sobre estos mismos hechos y finalidades.

9º NOTIFICACIONES

La Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por intermedio de su Directora **MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS**, por ser la autoridad administrativa que expidió la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015.

A quien se puede localizar en la ciudad de Bogotá D.C. calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200. Ext. 7474, o a través de la web: www.ramajudicial.gov.co

El accionante, en la Calle 44 B No. 89-29. Teléfono: 2539203, Medellín - Antioquia. Igualmente, autorizo que se me notifique a través del correo izardelvalle@hotmail.com.

Atentamente,


ELIZABETH ROJAS DEL VALLE
C.C.43.976.444

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

SENTENCIA TUTELA

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona
Radicado	05001-22-05-000-2014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la C. P., resuelve la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la presente **ACCION DE TUTELA** que el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ** propone en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, esta última vinculada de oficio por pasiva en el presente trámite constitucional.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Como hechos fundamentales que originan la acción propuesta, se expone en síntesis, que el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ** se inscribió en la Convocatoria N° 22, de la Rama Judicial, destinaba al desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, presentándose en su caso particular, al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo.

Aduce, haber cumplido oportunamente con la totalidad de los requisitos legales, surtiendo varias etapas del concurso méritos, obteniendo en la prueba de conocimientos un puntaje de 797,8 puntos (Resolución CJRES 15-20) no obstante, se requería para pasar a la siguiente etapa del concurso un puntaje mínimo de 800 puntos.

Que al estar en desacuerdo con el puntaje obtenido, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba, sin embargo, todos los recursos fueron resueltos en forma general por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a través de la Resolución CJERS 15-252, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

Expone el accionante que la vulneración de sus derechos, consistió básicamente en el desconocimiento del eje temático por parte de las accionadas, toda vez que en el instructivo para la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, fijó un componente común y específico, garantizando con ello, los principios de legalidad y confianza legítima, no obstante, gran sorpresa se llevaron los concursantes al momento de presentar la prueba de conocimientos, al ser cuestionados con preguntas relacionadas con otras especialidades del derecho, que nada tenían que ver con el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. Es por lo anterior, que afirma el accionante que estas preguntas atípicas que no debieron formularse en el cuadernillo de preguntas, afectan positivamente el resultado de su prueba de conocimientos, superando el umbral de los 800 puntos.

Que si bien es cierto, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, de manera tangencial se pronunció frente a ciertas preguntas cuestionadas, al resolver los recursos de reposición, esta respuesta debe considerarse evasiva, insuficiente y genérica, pues con ella se tratan de justificar, las irregularidades cometidas en la prueba de conocimientos, pues si lo que se pretendía era buscar en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del cargo ofertado, las preguntas de la prueba de conocimientos debían estar enfocadas a la

consecución de tal fin, pues de lo contrario estas preguntas serian violatorias del debido proceso, sorprendiendo desfavorablemente al aspirante, y de contera se convierten en preguntas extrañas, parcializadas e ilegítimas.

Informa el accionante, que en la Resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición formulados, se retiraron 5 preguntas del componente común, por aspectos subjetivos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, por no haberse presentado buenos indicadores de desempeño, debido a razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras. de lo cual surgen varias dudas, en cuanto a los efectos que conllevo la eliminación de esas 5 preguntas, para quienes las habían respondido acertadamente, y para quienes no, ya sea en forma parcial o total.

Irregularidades que también se suscitaron, en la formula estadística utilizada para resolver o calificar el examen, así como las denuncias que públicamente se hicieron frente al posible fraude en la venta de preguntas de la prueba de conocimientos, resultando sumamente sospechoso, el bajo número de aspirantes que superaron dicha prueba, a sabiendas que al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se presentaron más de 1.000 personas y solo 34 obtuvieron un puntaje satisfactorio de 800 o más puntos.

En cuanto a la formula estadística o matemática aplicada, se indica en la presente acción, que se equivocaron las accionadas al momento de calificar la media, nota o puntaje final de cada participante, introduciendo parámetros subjetivos, que generalmente corresponden a unos valores históricos, o determinación de juicio de expertos, como son la desviación estándar esperada para la prueba (de), y el promedio de los puntajes esperados (me), pues de acuerdo al parámetro otorgado a esos datos, se obtiene la curva o media, el valor final otorgado a cada pregunta acertada, y el puntaje final de cada concursante.

En el presente caso no se indicaron previamente los criterios o razones que determinaban los valores otorgados a (de) y (me), como tampoco lo preciso la convocatoria., en consecuencia, si se hubieran calificado correctamente los valores otorgados a (de) y (me), el resultado de la prueba de conocimientos hubiera sido superior a 800 puntos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca el accionante, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición y legalidad.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término de 48 horas, proteja de manera real y efectiva los derechos fundamentales vulnerados, procediendo a otorgarle los puntajes a los que tienen derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco (5) preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Igualmente solicita se le otorgue el puntaje reconocido a los demás concursantes que presentaron la prueba de conocimientos con respecto a las preguntas que el juez de tutela considere que no correspondían al componente común y específico. Que si dicho puntaje, sube el resultado final a 800 o más puntos, se les otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.

Que se ofrezca una respuesta efectiva a la petición especial sobre información de resultados del examen presentado con el fin de permitir el derecho de defensa y debido proceso administrativo, entregando los datos solicitados y

permitiendo el acceso real al contenido del examen, las respuestas, y valoraciones hechas en el caso concreto.

Que se indique expresamente cual fue la fórmula utilizada en la evaluación del examen, señalando los valores tomados como referencia para la formula y sus correspondientes definiciones y fundamentos. Y las demás órdenes que se consideren encaminadas a proteger de manera integral y efectiva los derechos constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE, y solo en el evento que la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Universidad de Pamplona, dificulten al tribunal la petición de allegar la prueba, consistente en los cuadernillos con las preguntas y respuestas, se permita el acceso a dichos documentos en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015.

Respuesta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

Dicha entidad recorrió el traslado de la presente acción en oportunidad legal y adujo: Ser improcedente esta acción de tutela, al catalogarla como un mecanismo subsidiario que no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos; al respecto manifestó que cualquier inconformidad que exista frente a los actos administrativos, en especial la resolución CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable aducido en la presente acción constitucional.

Que si bien es cierto que por recomendación se excluyeron algunas preguntas del examen, aquellas que presentaban en su estructura, información errónea, que su contenido fuera confuso, y se encontraran mal elaboradas, esta

exclusión se hizo previa a la consolidación de la calificación del número total de preguntas con respuesta correcta y no con posterioridad como lo afirma el accionante, por lo tanto, no se tuvieron en cuenta al momento de calificar, tan es así que se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba.

Además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad reglamentaria frente al concurso de méritos, por lo tanto, la convocatoria realizada con fundamento en el Acuerdo PSAA-13 9939 del 25 de Junio de 2013, es constitucional y legal, y en las etapas allí previstas, de manera alguna se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la prueba ordenada en el auto admisorio, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, manifiesta no tener información en cuanto a cuales fueron las preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, y en cuáles de ellas atino positivamente el accionante, pues esta información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, a quien se le oficio en tal sentido, sin embargo, de lo que sí se puede dar certeza es que la exclusión de las preguntas se hizo previamente a emitir la calificación respectiva, lo que implica que el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso.

Que no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas, como tampoco la documental que constituye el soporte técnico de la prueba de conocimientos, toda vez que dicha prueba, goza de confidencialidad y tiene un carácter reservado, así lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996, sin que se pueda levantar esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

Informe rendido por la Universidad de Pamplona:

Dicha entidad no recorrió el traslado de la presente acción constitucional, a pesar de habersele notificado el auto admisorio mediante oficio Nro. T-22237 del 27 de Noviembre de 2015, según consta a folios 37 y 38 del plenario, y por ello se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por el mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. (Art. 86 C. N). Ahora bien, para que sea viable la tutela, es necesario demostrar la violación o amenaza de un derecho fundamental y que la parte accionada sea la verdaderamente obligada, esto es, que se presente una legitimación en la causa por pasiva.

Es importante destacar, que la acción de tutela como amparo de tipo constitucional, es eminentemente excepcional, tan solo procede frente a la amenaza, o la vulneración de derechos fundamentales individuales, recurriendo para ello a las autoridades jurisdiccionales.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida

cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”*.

Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento, dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente lo petitionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al ser la tutela la vía idónea, en este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, el debido proceso, petición y legalidad del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN

MUÑOZ, al no haber tomado en consideración las cinco (5) preguntas anuladas de la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria Nro. 22 destinada al concurso de meritos para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, después de haberse practicado la prueba de conocimientos, es decir, que las reglas de juego se modificaron estando en trámite el concurso y no antes, como es de rigor, según se indicó en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición interpuestos.

En consecuencia, deberá esta Sala determinar si tal omisión incidió negativamente en el puntaje que el mencionado ciudadano obtuvo en su postulación al cargo de “Magistrado de Tribunal Administrativo”.

Sea lo primero advertir que dentro del material probatorio que se adjuntó, y las resoluciones que se encuentran en la página web de la rama judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, es de relevancia para la Sala lo siguiente:

Que mediante resolución N° CJRES15-20 del 12 de Febrero de 2015, se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (fls.54 y 55), apreciándose el documento de identidad N° 12.997.527 correspondiente al doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, con un puntaje de 797,08 puntos.

Asimismo, obra a folios 18 al 32 del expediente, copia del recurso de reposición formulado por el accionante de fecha 27 de Febrero de 2015, dirigido a la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente aparece copia en el plenario, de la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvieron en forma general los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra el resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

En este acto administrativo, se admitió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por recomendación que hiciera la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, estos ítems se retiraron por no presentar buenos indicadores de desempeño (respondidos por el 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba, o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras.

Y para el caso que nos ocupa, es decir, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, donde concursó el señor PINZÓN MUÑOZ, se excluyeron de la prueba N° 13 del componente común un total de 5 preguntas, en su orden 11, 14, 16, 22, y 42.

Análisis del derecho a la participación y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas:

El Estado Social de Derecho protege los derechos humanos y el cumplimiento de los fines constitucionales delimitados en la Carta Política (artículo 2 CP). Así, todas las funciones que desarrolla el Estado deben garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los asociados sean reales y efectivas.

Bajo estos postulados, todo ciudadano participa en la vida política, económica, cultural y social del Estado y no puede encontrarse con limitantes que hagan nugatorio su derecho a la participación en la vida pública del país, como lo es la alternativa de entrar a ocupar un cargo de carácter público, en las condiciones físicas, intelectuales y morales que puede exhibir como persona.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano puede “*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”.

La H. Corte Constitucional ha referido este derecho en amplia y variada jurisprudencia. En sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

“El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como manifestación protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras que el artículo 123 superior señala que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”. Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos “de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley” e indica, en su segundo inciso, que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público”. El concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes”.

Derecho al Trabajo:

Es considerado en Colombia, no solo un derecho, sino también un valor y un principio. Se encuentra consagrado a lo largo de la parte dogmática y orgánica de la Carta Política. Constituye un fin del Estado Social de Derecho; se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; brinda la posibilidad de que se escoja profesión u oficio; constituye un valor contenido en el preámbulo constitucional y es la forma que en general permite al ciudadano alcanzar un desarrollo cabal tanto desde el punto de vista de distintos órdenes, como el espiritual, el familiar, el educativo, el social, el económico, entre otros.

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias de requisitos y su razonabilidad cuando se trata de concursos públicos.

En sentencia T-1266 de 2008, repetida luego, en varias oportunidades, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se expresó:

“Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la “especialidad de sistemas ‘en el cuerpo administrativo’ del Ejército” (subraya el tribunal).

De lo visto hasta el momento, es claro para esta judicatura que el accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, presentó la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, obteniendo un puntaje insatisfactorio de 797,08 puntos, faltándole 2.92 puntos para arribar al puntaje mínimo de 800, que se requería para superar esta etapa del concurso.

No obstante, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, admite la exclusión de cinco (5) preguntas para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, según la recomendación que le hiciera la Universidad de Pamplona.

Recalcando la referida unidad, que las preguntas se excluyeron antes de procederse con la calificación de la prueba de conocimientos, lo que implica que

el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso. Agregó también, que ellos como Unidad de Administración de Carrera Judicial, no tienen en su poder los cuadernillos de preguntas y respuestas, lo que les impide conocer con certeza cuáles de las preguntas excluidas, fueron resueltas correctamente por el demandante, pues dicha información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, quien como ya se indicó no dio respuesta a la presente acción constitucional.

En suma, una de las accionadas reconoce un error en el que incurrió en la formulación de las preguntas que resolvieron todos los concursantes, pero de modo alguno, se informa con exactitud cuáles de esas preguntas retiradas, alcanzaron a ser resueltas en forma positiva, en el caso particular e individual del señor PINZÓN MUÑOZ; lo anterior bajo el falaz argumento de la reserva y confidencialidad de la prueba.

Es en este panorama que se encuentra este juez constitucional, donde se privilegia una supuesta reserva y confidencialidad de una prueba de conocimientos, por encima del debido proceso constitucional, el cual debe imperar en todas las etapas del concurso de méritos.

DEBIDO PROCESO que se ve vulnerado flagrantemente al no tener la posibilidad real de conocer a ciencia cierta, cuáles fueron las preguntas que se resolvieron acertadamente y las que no, y es precisamente esa falta de información la que impidió el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues las accionadas obligaron a todos los concursantes que obtuvieron un resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos, a presentar unos recursos de reposición genéricos, pues no hubo forma de concretar la inconformidad o ataque, con argumentos o motivaciones serios que sustentaren en debida forma las preguntas que se hubiesen perdido.

En efecto, los recursos presentados contra la resolución N° CJRES 15-20 del 12 de Febrero de 2015, no pasaron de ser un simple formalismo, pues el

hecho de no poder controvertir el examen, impidió la materialización del debido proceso.

Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional, ocurrió sin lugar a dudas con la resolución N° CJRES15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió en forma general los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por motivaciones varias, de este grupo de preguntas, cinco (5) correspondían al componente común del examen destinado al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Y con aparente transparencia se les hizo saber a todos los recurrentes que la exclusión de las preguntas, se hizo previa a la calificación de la prueba de conocimientos, y por tanto, esas preguntas no tuvieron incidencia alguna en el resultado.

Lo anterior puede que sea cierto, pero no deja de ser una verdad a medias, pues quedo en el aire una posibilidad latente, para quienes habían resuelto acertadamente en forma total o parcial las cinco (5) preguntas excluidas del componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y entre estas personas puede que esté el doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien como se indicó con anterioridad le faltaron 2.92 puntos, para superar la prueba de conocimientos.

Estos 2.92 puntos pueden estar en las cinco (5) preguntas excluidas o retiradas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por recomendación de la Universidad de Pamplona, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por el accionante, pues nos encontramos de

frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a favor del demandante.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.**”*

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuales serían los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la Fase 1. Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

“Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.”

De lo visto resulta claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de **-14 preguntas -**, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

Lo anterior, sumado al hermetismo con el que se calificó el examen y se resolvieron los recursos de reposición, generan serias dudas en esta colegiatura, pues la transparencia propia de un debido proceso, frente a los concursantes, especialmente aquellos que obtuvieron un puntaje insatisfactorio, no se materializó de manera alguna, pues la respuesta tangencial y esquiva brindada en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, no paso de ser un simple formalismo, que de contera agravó los derechos fundamentales del accionante.

Ahora, con relación al principio de confianza legítima, el Estado no puede súbitamente alterar las REGLAS DE JUEGO que regulan sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de mérito para ocupar cargos públicos.

La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita.

Y en caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntos que se obtengan, deberá sumarse al puntaje obtenido hasta el momento por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta ahora reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso.

No obstante, se hace claridad que la orden que aquí se profiere, no beneficia a los demás concursantes de la convocatoria N° 22, que se encuentran en las mismas hipótesis fácticas del señor PINZÓN MUÑOZ, pues la providencias de tutela solo tienen efectos inter partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela sólo producen efectos inter partes, como quiera que esta acción se instituyó como un mecanismo de defensa subjetivo de carácter personal y de contenido concreto, cuyo titular es la persona agraviada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el poder de iniciarla directamente o por medio de apoderado, además esta corporación mediante auto del 1° de Diciembre de 2015, ordenó la publicación del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se enterara de la misma a los terceros interesados que pudieran verse vinculados con alguna decisión, pese a lo anterior, nadie mostro algún interés.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política Nacional,

RESUELVE:

Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del accionante **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.997.527 contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE**

CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Segundo.- ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a verificar, cuál o cuántas de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tenía resueltas correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Tercero.- En caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá sumarse al puntaje obtenido por el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**, quien hasta el momento reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso.

Cuarto.- Notifíquese en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

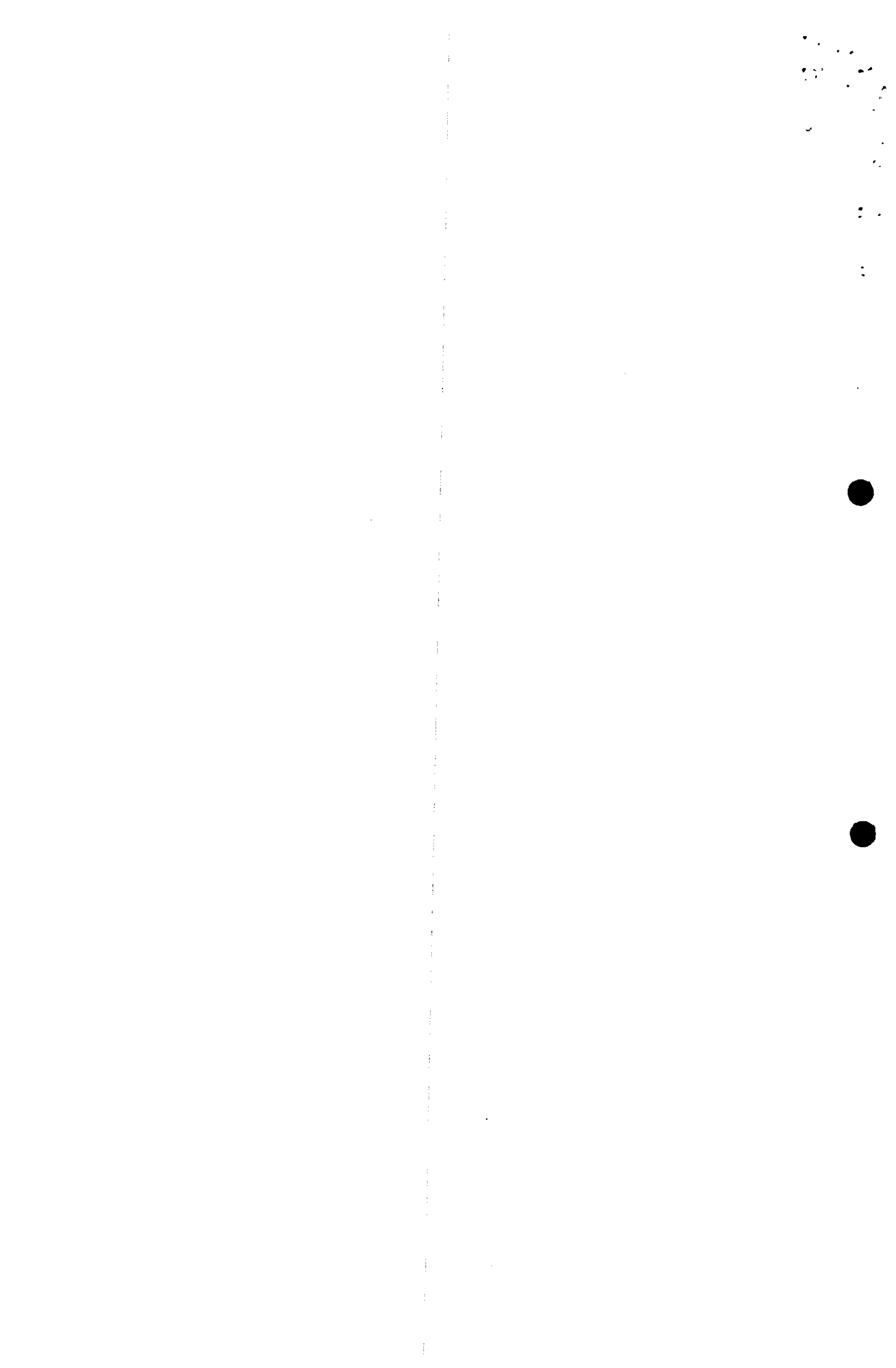
En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase para una eventual revisión a la Corte Constitucional.

Los Magistrados:


MARINO CARDENAS ESTRADA


JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ


HUGO ALEXÁNDER BEDOYA DÍAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia

PROCESO No. 76-001-23-33-005-2016-00285-00
ACCIONANTES: MARIA ANDREA TALEB QUINTERO
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ACCIÓN: TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se decide mediante la presente Sentencia, la acción de Tutela interpuesta en nombre propio por la señora MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

ANTECEDENTES

La peticionaria narra los siguientes,

HECHOS

"1. Mediante el Acto Administrativo PSAA13-9939 de 2013, la RAMA JUDICIAL- SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

2. Conforme las reglas del concurso me inscribí para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y presenté la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 786.00, de acuerdo con la Resolución CJRES15-20.

3. Dentro de la oportunidad otorgada, presenté recurso de REPOSICIÓN contra el acto administrativo CJRES15-20 que comunicó los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, el cual anexo como parte integrante de esta solicitud de tutela.

4. La Unidad Administrativa de Carrera Judicial, por medio de su directora a través de la Resolución CJRES 15-252 resolvió todos los recursos interpuestos, confirmando la Resolución que había calificado las pruebas de conocimiento, vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales, en la forma como

se detallará en el acápite de VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

5. Con la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJRES15.252 del 24 de septiembre de 2015, se vulneraron mis derechos fundamentales, tal como se expone seguidamente.

6. Finalmente constató que fueron eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo cinco preguntas, las que de haberlas acertado podría concluirse que superó la prueba de conocimientos."

PRETENSIONES

Solicita la accionante se ORDENE a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificar las cinco preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, con el fin de determinar cuántas de ellas respondió en forma correcta, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 786.00 puntos que me fueron otorgados, resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no superó el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

De igual forma solicita la actora, que en virtud del derecho a la igualdad, según el cual situaciones tácticas iguales, merecen iguales soluciones, se protejan sus derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.

Así mismo, en virtud del derecho a la igualdad, que en el evento que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita el cuadernillo de preguntas y respuestas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las diez eliminadas, fueron correctamente contestadas.

Lo anterior, porque en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante.

DERECHOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

Se manifestó en el libelo de tutela, que las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

La Universidad de Pamplona procedió a contestar la presente acción de tutela, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando que la misma es improcedente, toda vez que lo pretendido es la inaplicación o nulidad de los actos administrativos Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*, Resolución CJRES15-20 por medio de la cual se publicaron los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos y la Resolución CJRES15-20, actos que son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad, considerando que la accionante deberá ventilar su inconformidad frente al juez natural del asunto, pues la protección constitucional no puede ser utilizada como mecanismo paralelo de protección cuando la legislación tiene establecidas las vías adecuadas para salvaguardar sus derechos, acción que además le permite solicitar como medida provisional, la suspensión de los efectos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

Aduce que la Universidad de Pamplona previa licitación, firmó Contrato de Consultoría con el Consejo

Superior de la Judicatura como operador logístico de la convocatoria de los concursos de la Rama Judicial, para el *"DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS Y/O DE COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL"*, y así mismo el ente universitario suscribió contrato con la empresa ALPHA GESTIÓN S.A para la elaboración, aplicación y calificación de la respectiva prueba de conocimiento dentro de la convocatoria 22, razón por la cual considera que la Universidad desplegó todas las acciones administrativas necesarias para cumplir a cabalidad con el objeto contractual, sin ser compromiso de la misma efectuar actividades tendientes a resolver recursos o no, modificar puntajes ni demás acciones que no están contempladas dentro de su objeto contractual.

En virtud de todo lo anterior, solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la tutela, toda vez que las mismas no están llamadas a prosperar por falta de legitimación en la causa por pasiva y por la inexistencia de un daño irremediable a los derechos alegados como vulnerados, pues la accionante pretende revivir mediante la acción constitucional una decisión que ya quedó en firme.

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura contestó la presente acción de tutela, considerando que la misma es improcedente, exponiendo los mismo argumentos expuestos por la Universidad de Pamplona en su escrito de contestación de la demanda, igualmente, arguyendo los mismos argumentos frente a la falta de prueba siquiera sumaria para la demostración de la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la reglamentación establecida dentro de la convocatoria, está dada dentro de la facultad que tiene la Sala Administrativa del Consejo Superior, para regular el contenido y alcance y demás aspectos de cada una de las etapas del concurso de méritos y no comporta vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, pues se garantiza que todos participen en condiciones de igualdad.

Manifiesta que previa la consolidación y publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, el cual inició con el proceso de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso, lo que originó el retiro de los ítems que no registraron buenos indicadores de desempeño, y sólo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa

siguiente.

Arguye, que como se ve reflejado en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, fueron respondidos de manera precisa, todos los cuestionamientos realizados por la petente entre otros recurrentes y se informó a los concursantes que en el desarrollo previo a la consolidación de los resultados definitivos alcanzados en la prueba de conocimientos por los aspirantes que presentaron el exámen, se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba, en cada cargo de aspiración, diferente es, que tal respuesta no fuera favorable a las pretensiones de la accionante.

Considera que no es posible tener como derechos vulnerados, meras expectativas de poder ingresar por el sistema de méritos a un cargo de funcionario en la Rama Judicial, siendo claro entonces, que no se le ha causado un agravio injustificado a la accionante, ni se desconocieron derechos que no ha adquirido a través del concurso de méritos, pues por el contrario, lo que reclama como vulneración de derechos fundamentales es la actuación que constitucional y legalmente corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, adelantar procedimientos reglados para la provisión de los cargos de la Rama Judicial que busca redundar en mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, más aún cuando su participación en el proceso y su derecho a integrar el correspondiente registro le garantiza y desarrolla el derecho de acceso a cargos públicos, siempre que supere la prueba eliminatoria dentro del proceso de selección.

Manifiesta que en virtud de lo anterior, en aras de proteger el derecho a la igualdad de todos los participantes dentro del proceso de selección, no es viable acceder a una recalificación de la prueba de conocimientos como lo pretende la accionante.

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, precisa que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece: *"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"*.

Por lo expuesto, es que debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial, máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma, contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la Ley como en la convocatoria pública,

conllevaría a infringir el principio constitucional de confianza legítima. Por lo tanto, indica que dado el carácter de reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba.

Argumenta que para la accionante se presentó un error en su calificación, lo cual no corresponde a la realidad, puesto que solo fueron 66 las preguntas que fueron respondidas correctamente por ella, y que coinciden con la clave de respuesta, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el lector óptico al momento de otorgarle el puntaje en dicha prueba, las solas afirmaciones de lo que ella en su parecer le debió ser valorado, no son suficientes para modificar su calificación, lo cual conlleva a la entidad a concluir que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida para todos los aspirantes, en tal sentido considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas y que técnicamente no es viable hacer corrección alguna al puntaje asignado a la accionante en la prueba de conocimientos.

TRÁMITE PROCESAL

La presente tutela fue admitida mediante Auto del 08 de marzo de 2016, como se observa a fls. 89 y 90 del C. Ppal, y se le concedió el término de dos (02) días a las entidades accionadas para que contestaran la presente acción.

CONSIDERACIONES

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, pues como lo expresa el inciso 3o. del citado artículo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si en el *sub judice* se encuentran vulnerados, por parte del CONSEJO SUPERIOR

DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, a la participación y el acceso a cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad de la accionante señora María Andrea Taleb Quintero, al no tenerse en cuenta para efecto de su calificación, las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 22 para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional.

Por otra parte, si la acción de tutela es el mecanismo adecuado a efecto de resolver el caso concreto, esto es, el análisis de la acción de tutela como mecanismo principal o subsidiario de protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, si es dable en el caso concreto la intervención del Juez Constitucional en el margen de acción de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

A fin de llegar a una decisión adecuada se procede a analizar los siguientes aspectos:

Considera la Sala que es importante en primer lugar abordar la regulación constitucional de los derechos fundamentales involucrados:

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 113 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Por su parte, el artículo 29 ibídem sobre el debido proceso expone:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

El artículo 40 de la Constitución Política, sobre el acceso a los cargos públicos dispone:

"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.***

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública." (Subrayado y negrillas del Despacho)

Ahora bien, visto lo anterior se hace necesario abordar el tema de la protección de los derechos en los concursos de méritos, para lo cual se desarrolla el siguiente apartado:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Sobre el tema, el Alto Tribunal Constitucional dispuso en la sentencia T-045 de 2011 lo siguiente:

"3.1. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.¹⁰¹ Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:¹⁰² (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran¹⁰³ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional¹⁰⁴ y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹⁰⁵

3.2. En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos."

Igualmente, en un caso similar, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de Unificación 339 de 2011 manifestó:

"Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente constatar la eficacia de este último para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante.

Desde fecha temprana la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Dentro de la misma tónica en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[7] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo[8], de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[9], que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige[10]. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela[11].

Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar[12].

Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante[13], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público.

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso administrativas no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor. En primer lugar por no ser lo suficientemente rápidas y efectivas para garantizar la reparación de las supuestas vulneraciones iusfundamentales alegadas por el actor con ocasión de la elaboración de la terna para la elección del Director Ejecutivo de administración judicial y en segundo lugar al no proporcionar un remedio idóneo para subsanar el supuesto desconocimiento de la normativa que rige el procedimiento de provisión de dicho cargo." (Subrayado del Despacho).

Es claro hasta este momento, que si bien es cierto que los actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, los mismos muchas veces no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que con la expedición de los mismos hayan resultados menoscabados, máxime en casos en que aun las meras expectativas aún no se han consolidado, razón por la cual es procedente la acción de tutela en estos casos, teniendo en cuenta que a través de la misma es posible brindar una solución integral e inmediata que conlleve a la cesación de la vulneración deprecada, inclusive analizando el principio de inmediatez.

SOBRE EL SISTEMA DE CARRERA.

El artículo 125 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Al respecto, sobre el concurso de méritos para la provisión de cargos públicos, y la obligatoriedad de las reglas establecidas dentro del mismo, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 446 de 2011, ha dispuesto:

- “3.1. El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”^[20]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.” ^[21]
- 3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del

derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución"[22], en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

- 3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[23]. La sentencia C-040 de 1995[24] reiterada en la SU-913 de 2009[25], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

"1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho periodo, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"(subrayas fuera de texto).

- 3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "**la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"[26]

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007[27], reiterada en la C-878 de 2008[28], se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si

las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009^[29] se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."^[30]

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."

La carrera administrativa o judicial es considerada como pilar del Estado Social de Derecho, la cual tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición del Estado, cuyo incumplimiento implica el desconocimiento de los fines del Estado, del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. A través de las diversas etapas del concurso público, se busca observar y garantizar los derechos y principios fundamentales que lo inspiran.

Indica la Corte, que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, en donde la misma impone las reglas que son obligatorias para todos, administración y administrados-concursantes, y frente a lo cual, los participantes en ejercicio de los principios de la buena fe y confianza legítima, esperan que dichas normas sean cumplidas estrictamente.

Para el Alto Tribunal Constitucional, el desconocimiento de las reglas y condiciones establecidas, es una transgresión de los principios constitucionales establecidos, así como del respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. De igual forma, expone que el derecho al acceso a cargos públicos

se ve vulnerado en el transcurso de un concurso abierto, cuando se modifican las condiciones de acceso y evaluación.

Finalmente, es claro que las reglas del concurso son invariables, y es por ello que las entidades no podrán variarlas en ninguna fase del proceso, pues con ello se afectarían principios constitucionales y derechos fundamentales de los participantes.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*.

Que en virtud de lo anterior, la señora María Andrea Taleb Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.597.223 se inscribió al concurso de méritos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y habiendo presentado la prueba de conocimientos obtuvo un puntaje de 786.00, razón por la cual no aprobó el examen, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 *"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*:

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
34.597.223	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	786.00	No Aprobó

Que presentó recurso de reposición contra el acto administrativo anterior, el cual fue resuelto junto con los demás recursos interpuestos por los aspirantes, mediante la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, confirmando en su totalidad la decisión adoptada.

Sin embargo, dentro de la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se dio a conocer a los aspirantes que algunos de los ítems (preguntas), no presentaron buenos indicadores de desempeño, pues las mismas fueron respondidas por menos del 10% de los concursantes, debido a varias razones como la ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, razón por la cual la técnica psicométrica recomendaba eliminarlas con el objeto de obtener una calificación más confiable y válida:

"e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores

ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:¹

(...)

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

En razón de lo anterior, para el caso de la accionante fueron eliminados cinco (5) ítems (preguntas) de la prueba de conocimientos presentada, decisión que quedó en firme teniendo en cuenta que contra dicha Resolución no procedía recurso alguno.

Al respecto, se tiene que el artículo 3° numeral 5° del Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se hizo la convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial, dispuso sobre las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnica contenida en la Fase I de la Etapa de Selección del Concurso, lo siguiente:

"5. ETAPAS DEL CONCURSO El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación.

5.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II – Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una

¹ Ver cuadro en el siguiente enlace: www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/3963932/C22-CJRES15-252.pdf/82e814f9-d5b9-4f1e-9a2e-c6130b49fe38.

nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 500 puntos y a quien (es) registren la (s) nota (s) más baja (s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La prueba se llevará a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de la misma solamente dentro del término de fijación del acto que establece los admitidos e inadmitidos. Una vez vencido el término de publicación de la resolución de admitidos e inadmitidos no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba."

Nótese pues que de esta forma fueron claramente establecidas las reglas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica del concurso de méritos aducido, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual considera esta Sala que evidentemente en el presente asunto las entidades accionadas han menoscabado los derechos fundamentales de la accionante, acogiéndose a unas reglas y condiciones previamente pactadas, y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la administración, máxime que la misma fue ejecutada al momento de la calificación de la prueba y puesta en su conocimiento al momento de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo que emitió los resultados de las pruebas, no habiéndose dado la oportunidad de pronunciarse de dicha decisión a los aspirantes, violentado de manera flagrante el derecho constitucional al debido proceso.

Debe recordarse que como lo ha dicho la Máxima Autoridad Constitucional, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, conforme a ello, las reglas establecidas deben ser acatadas en su integridad por todas las partes, pues su desconocimiento conlleva a la transgresión de principios fundamentales pilares del Estado Social de Derecho, como el mérito, la legalidad, la igualdad, el debido proceso y de contera el acceso a cargos públicos que en términos de Jhon Rawls es un bien básico primario que por demás escaso.

Ahora, las entidades accionadas Unidad de Administración de Carrera Judicial- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, previamente informan sobre la confiabilidad en la elaboración de las preguntas, y su debida corrección, por otro lado, sobre la información de que las preguntas son estructuradas y de respuesta única, sin embargo, al momento de calificarlas dan cuenta de errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas, decidiendo por esto, al momento de calificar la prueba excluirlas, cuando los aspirantes ya habían presentado la prueba, modificando el número de las mismas a evaluar y la forma como fueron convocadas.

Las accionadas pretenden justificar la protección del derecho de igualdad y debido proceso argumentando que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas, excluyen las mismas para la generalidad de los mismos, argumento que no comparte el Tribunal con fundamento en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, esto es se haya acertado todas, una, dos o ninguna, concluyéndose que algunos sino todos los aspirantes soportarían una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas.

Si bien es cierto, como lo aduce la Unidad de Carrera lo solicitado por la accionante no es un derecho subjetivo, sino una simple expectativa, es más cierto que de conformidad con la ratio decidendi de la sentencia de Unificación 339 de 2011 este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo.

De igual forma, no puede la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura excusarse con el privilegio de una reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996, pues dicha confidencialidad es predicable respecto de los documentos o soportes técnicos de las pruebas, pero no de la información y frente a la autoridad judicial, por ende el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas, cuántas efectivamente acertó.

Para la Sala, con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante que en legítimo ejercicio de los mismos, se acogieron a unas reglas preestablecidas por la administración, confiados en que la autoridad se acogería a las mismas disposiciones a las que ellos mismos se comprometieron a respetar, vulnerando la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como sería preguntas presentadas y acertadas, que

potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante y que el Juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada caso particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas.

Ahora, se argumenta la improcedibilidad de la acción de tutela en virtud de tener la accionante el recurso judicial ordinario y hasta la inmediatez por el tiempo transcurrido y la inactividad de la accionante, sin embargo, el Tribunal haciendo uso del precedente contenido en la Sentencia de la Corte Constitucional de Unificación 339 de 2011, el cual es análogo por sus hechos en este aspecto, considera que en el presente asunto, si bien estamos frente a una mera expectativa, aun el concurso no ha culminado y menos se ha emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional. Por otro lado, si bien mediante el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición han transcurrido un poco más de 5 meses, es más cierto que con dicho acto se conoció la información que hoy sustenta la presente acción y solo mediante el conocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 9 de diciembre de 2015 se da cuenta de la conciencia de daño de la accionante, por lo que permitiría inferir razonadamente que igualmente deviene oportuna la presente acción.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso se justifica la intervención del Juez Constitucional en el margen de acción de las accionadas a fin de restablecer los derechos fundamentales de la accionante y las expectativas legítimas de la misma por considerar lo evidenciado un aspecto relevante que inclusive puede variar el resultado buscado en la decisión administrativa cuestionada.

Finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anotado, y reiterando como lo ha dicho la H. Corte Constitucional que *"las reglas de los concursos son invariables"*, esta Sala accederá a las pretensiones de la demanda, por lo cual se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos de la accionante, y en virtud de ello se ordenará a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante.

Seguidamente, se ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos de la señora María Andrea Taleb Quintero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante.

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

CUARTO.- La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala, según consta en Acta de la fecha.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado

INICIO



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: MEDELLIN

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ

Consultar Nueva Consulta

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta
(click sostenido en aplicativos móviles).

Número del Proceso consultado: 05001220500020150081900

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

miércoles, 30 de marzo de 2016 - 08:51:51 a.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Laboral		MARINO CARDENAS ESTRADA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ		- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
Contenido			
TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA. Daniela			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2016 A LAS 10:43:31.	04 Mar 2016	04 Mar 2016	03 Mar 2016
03 Mar 2016	AUTO QUE RESUELVE DESACATO	02 DE MARZO/16, DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA Y ORDENA ARCHIVO.			03 Mar 2016
29 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/02/2016 A LAS 15:57:32.	01 Mar 2016	01 Mar 2016	29 Feb 2016
29 Feb 2016	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	(26-02-2016) SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE NULIDAD Y DEMAS PRESENTADAS CONTRA EL FALLO DE TUTELA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015. ORDENANDOSE EL ENVIO DE LAS MISMAS A LA CORTE CONSTITUCIONAL. PARA QUE RESUELVA LO QUE ESTIME PERTINENTE.			29 Feb 2016
16 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2016 A LAS 11:18:10.	17 Feb 2016	17 Feb 2016	16 Feb 2016
16 Feb 2016	AUTO QUE REQUIERE EN DESACATO DE TUTELA	SE ORDENA A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUE EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PROCEDAN A CALIFICAR Y SUMAR EL VALOR CORRESPONDIENTE A LAS PREGUNTAS RESUELTAS POSITIVAMENTE, SEGUN EL INFORME PRESENTADO POR EL ACCIONANTE.			16 Feb 2016
01 Feb 2016	ENVIO CORTE CONSTITUCIONAL				01 Feb 2016

27 Ene 2016	INFORME SECRETARIAL	REGRESA EXPEDIENTE. SE ANEXA AL CUADERNO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR TATIANA VILLADA OSORIO. C.C. 43.253.951. LMMA.			27 Ene 2016
27 Ene 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2016 A LAS 08:17:48.	28 Ene 2016	28 Ene 2016	27 Ene 2016
27 Ene 2016	AUTO QUE REQUIERE EN DESACATO DE TUTELA	26 DE ENERO/16. ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.			27 Ene 2016
22 Ene 2016	INFORME SECRETARIAL	EN LA FECHA SE REMITE EXPEIDENTE CON DESTINO A LA SALA DISCIPLINARIA POR SOLICITUD DE LA MAGISTRADA CLAUDIA ROCÍO TORRES BARAJAS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR TATIANA VILLADA OSORIO CONTRA LA UNIDAD DE ADMINSTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (1 CUADERNO, 84 FOLIOS). LMMA.			22 Ene 2016
19 Ene 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2016 A LAS 09:56:38.	20 Ene 2016	20 Ene 2016	19 Ene 2016
19 Ene 2016	AUTO QUE ADMITE DESACATO DE TUTELA	19 DE ENERO/16, ASUME CONOCIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO ORDENA NOTIFICAR.			19 Ene 2016
18 Ene 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE PRESENTA INCIDENTE DE DESACATO DE LA ACCIÓN DE TUTELA (4FLS) . DANI			18 Ene 2016
09 Dic 2015	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	(09-12-2015) SE TUTELA DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.			09 Dic 2015
01 Dic 2015	AUTO NOTIFICACIÓN TUTELA E INFORME	01 DE DICIEMBRE/15, A EFECTOS DE GARANTIZAR LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS QUE SE PUEDEN VER AFECTADOS CON LA DECISIÓN QUE SE LLEGUE A PROFERIR, SE DISPONE ORDENAR LA PUBLICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL CON EL FIN DE QUE SE ENTERE DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE VINCULADOS CON ALGUNA DECISIÓN AL RESPECTO. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5º DEL DECRETO 306 DE 1992, QUE ALUDE A LA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y A LOS INTERVINIENTES. SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE LA SALA, PROCEDA DE FORMA INMEDIATA CON LA GESTIÓN RESPECTIVA.			01 Dic 2015
01 Dic 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2015 A LAS 17:54:57.	02 Dic 2015	02 Dic 2015	01 Dic 2015
01 Dic 2015	AUTO NOTIFICACIÓN TUTELA E INFORME	01 DE DICIEMBRE/15, A EFECTOS DE GARANTIZAR LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS QUE SE PUEDEN VER AFECTADOS CON LA DECISIÓN QUE SE LLEGUE A PROFERIR, SE DISPONE ORDENAR LA PUBLICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL CON EL FIN DE QUE SE ENTERE DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE VINCULADOS CON ALGUNA DECISIÓN AL RESPECTO. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5º DEL DECRETO 306 DE 1992, QUE ALUDE A LA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y A LOS INTERVINIENTES. SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE LA SALA, PROCEDA DE FORMA INMEDIATA CON LA GESTIÓN RESPECTIVA.			01 Dic 2015
25 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2015 A LAS 15:47:10.	26 Nov 2015	26 Nov 2015	25 Nov 2015
25 Nov 2015	AUTO ADMITE TUTELA	SE ADMITE LA TUTELA PRESENTADA, SE VINCULA POR PASIVA A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Y SE SOLICITAN UNOS INFORMES, SE ORDENA LA NOTIFICACION.			25 Nov 2015
25 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2015 A LAS 11:55:12.	26 Nov 2015	26 Nov 2015	25 Nov 2015
25 Nov 2015	AUTO QUE RECHAZA IMPEDIMENTO	LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA SALA NO ACEPTAN IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL DR. MARINO CARDENAS ESTRADA, A QUIEN SE LE DEVUELVE EL EXPEDIENTE PARA LOS FINES PERINENTES.			25 Nov 2015
24 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2015 A LAS 14:56:52.	25 Nov 2015	25 Nov 2015	24 Nov 2015
24 Nov 2015	AUTO NOTIFICACIÓN TUTELA E INFORME	24 DE NOVIEMBRE/15, SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER LA ACCIÓN, ENVIASE EL EXPEDIENTE AL DOCTOR JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ, PARA QUE LA SALA DECIDA SI ACEPTA EL IMPEDIMENTO.			24 Nov 2015
23 Nov 2015	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:26:39 ASIGNADO A MARINO CARDENAS ESTRADA	23 Nov 2015	23 Nov 2015	23 Nov 2015
23 Nov 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/11/2015 A LAS 15:25:30	23 Nov 2015	23 Nov 2015	23 Nov 2015

Imprimir

Sin ser usuario(a), Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

INICIO



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso Ciudad: <input type="text" value="CALI"/>	
Entidad/Especialidad: <input type="text" value="TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ORAL)"/>	

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación:

Número de Radicación

76001233300520160028500

Destice la barra a la derecha para iniciar la consulta.
(click sostenido en aplicativos móviles).

Detalle del Registro

miércoles, 30 de marzo de 2016 - 08:58:37 a.m.

Datos del Proceso					
Información Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo			JHON ERICK CHAVEZ BRAVO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especiales	ACCIONES DE TUTELA	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Contenido de Radicación					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARIA ANDREA TALEB QUINTERO			- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA		
Contenido					
Ver Documentos Asociados					
Nombre del Documento					Descripción
F76001233300520160028500Plantilla_Adtivo20160317133259.doc (Click aquí para descargar)					SENTENCIA
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Mar 2016	TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD ART. 142		31 Mar 2016	04 Apr 2016	29 Mar 2016
18 Mar 2016	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2016. ANAQUEL SENTENCIA			18 Mar 2016
17 Mar 2016	TELEGRAMA	TELEX NO. 1414, 1415, 1416 - COMUNICAN A LAS PARTES PROVIDENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2016.			17 Mar 2016
09 Mar 2016	TELEGRAMA	TELEX NO. 0869, 0870, 0871 - AVOCAN CONOCIMIENTO DE LA QUEJA TUTELAR EL 8 DE MARZO DE 2016.			09 Mar 2016
08 Mar 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	LA SALA DE DECISIÓN DECLARA NO FUNDADA EL IMPEDIMENTO, MANIFESTADO POR EL DR. JHON ERICK CHAVES BRAVO. RAZÓN POR LA CUAL EL DR. FERNANDO AUGUSTO REMITE NUEVAMENTE EL PROCESO PARA QUE CONOZCA DEL MISMO CON 1 CUADERNO CON 87 FOLIOS, JUNTO 4 TRASLADOS			08 Mar 2016
01 Mar 2016	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL DE LA DRA. MARIA ANDREA TALEB QUINTERO CON 3 FOLIOS Y 3 TRALADOS			01 Mar 2016
01 Mar 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	A DESPACHO DEL MAG FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ POR IMPEDIMENTO DEL MAG JHON ERICK CHAVES BRAVO			01 Mar 2016
01 Mar 2016	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 01/03/2016 A LAS 10:23:23	01 Mar 2016	01 Mar 2016	01 Mar 2016

01 Mar 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/03/2016 A LAS 10:20:14	01 Mar 2016	01 Mar 2016	01 Mar 2016
<input type="button" value="Imprimir"/>					

Señor usuario: Para su conocimiento consulte [aquí](#) los Portales de Atención y Terminos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7 - 36 - Palacio de Justicia - Bogotá D. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.976.444

ROJAS DEL VALLE

APELLIDOS

ELIZABETH

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-ENE-1984

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

19-JUL-2002 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100150-00283596-F-0043976444-20110310

0028052451A 1

2031136959

